

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00992 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor LUIS ERNESTO RODRIGUEZ LEMUS actuando en nombre de la señora MARTHA ROCIO PARRA MORENO, formuló acción de tutela contra la EPS CAPITAL SALUD, buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, y seguridad social.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. La señora MARTHA ROCIO PARRA MORENO de 59 años de edad, se encuentra afiliada a CAPITAL SALUD EPS-S en calidad de beneficiaria del régimen subsidiado, con antecedente de PTERIGION, y DISMINUCION DE LA AGUDEZA VISUAL SIN ESPECIFICACION, requiriendo CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA.

2.2. El 26 de julio de 2022, el médico tratante prescribió a favor de la señora MARTHA ROCIO PARRA MORENO consulta por la especialidad en oftalmología.

2.3. En repetidas ocasiones se ha comunicado con la Entidad Promotora de Salud, para obtener el agendamiento de la consulta requerida, pero se le informa que no hay citas disponibles.

2.4. Advierte que la señora MARTHA ROCIO PARRA MORENO debe permanecer en constante supervisión médica debido a la patología que la aqueja. De igual forma señala que no cuentan con los recursos económicos suficientes para poder acceder de forma particular al sistema general en salud.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, y seguridad social de la señora MARTHA ROCIO PARRA MORENO; y como consecuencia de ello se ordene a la EPS Capital Salud que, *“...autorizar de manera INMEDIATA de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA y que se le brinde de manera oportuna el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiere para mitigar las secuelas de sus patologías...”*.

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarizado 25 de agosto de 2022, ordenándose notificar a la EPS Capital Salud para que ejerciera su derecho de defensa, y a su vez vinculó a ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), la Subred Sur Oriental, y la Secretaria de Salud de Bogotá.

2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la parte actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

3. Secretaria de Salud Distrital de Bogotá señaló, que la señora MARTHA ROCIO PARRA MORENO se encuentra vinculado a la EPS Capital Salud en el Régimen

Subsidiado, quien es la llamada a resolver la reclamación elevada en sede de tutela. Agregando que los servicios requeridos por la parte de la accionante, deben ser dispensados en oportunidad, siempre y cuando cuenten con orden del médico tratante, máxime si se trata de elementos de aseo, como quiera que no se encuentran incluidos en el plan de beneficios.

4. La EPS Capital Salud manifestó, que ha suministrado todos los medicamentos y elementos ordenados a favor de la señora MARTHA ROCIO PARRA MORENO. De igual forma, indicó que se está surtiendo todas las gestiones administrativas ante la IPS Salud Sur Occidente para obtener la programación de la cita por oftalmología pendiente. Agregando que es manifiestamente improcedente amparar el tratamiento integral peticionado, teniendo en cuenta que se trata de hechos futuros donde no obra prescripción médica.

5. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.S. indicó, que el pasado 2 de septiembre de 2022 se programó cita por Oftalmología en la USS Occidente de Kennedy, razón por la cual se debe declarar la carencia actual del objeto.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, y seguridad social de la señora MARTHA ROCIO PARRA MORENO, por cuanto, según dijo el señor LUIS ERNESTO RODRIGUEZ LEMUS, la EPS Capital Salud, se ha negado a dispensar la cita por oftalmología, y tratamiento integral.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, “... *Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...*”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló “...*la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.*

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias

para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. Respecto a la prevalencia de la orden del médico tratante, señaló entre otros en fallo T-920 de 2013:

“...La persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología”.

5. Los elementos probatorios allegados revelan que la señora MARTHA ROCIO PARRA MORENO se encuentra vinculada en la EPS CAPITAL SALUD, presenta PTERIGION y DISMINUCION DE LA AGUDEZA VISUAL SIN ESPECIFICACION, requiriendo cita con oftalmología, la que no había sido dispensada por la Entidad Promotora de Salud querellada al momento de incoarse el libelo.

Ahora bien, tras efectuarse el requerimiento respectivo, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., al correr el traslado de la queja constitucional manifestó:

“...Una vez revisada la Historia Clínica No. 51719253, de la paciente MARTHA ROCÍO PARRA MORENO, identificada con C.C. N° 51.719.253, como documento de prueba según la Resolución No. 1995 de 1999, se deja la siguiente constancia: Paciente de 59 años de edad, conocida en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.2 El día 26/07/2022, fue valorada por Medicina General, se realizó tamizaje visual y se encontraron signos de Petrigion en ambos ojos, por lo cual se solicitó valoración por Oftalmología.

Ahora bien, de conformidad con la historia clínica y las pretensiones de la tutelante, la Subred Sur Occidente ESE le asignó la siguiente cita médica:

- Oftalmología: para el día viernes 02 de septiembre de 2022, a las 12:20 p.m., consultorio 503, con el Dr. RODRIGO LUIS VIVAS MUNAR, en la Unidad de Servicios de Salud (USS) Occidente de Kennedy. La cita fue confirmada directamente con la usuaria, desde el área de consulta externa...”.

Afirmación que fue confirmada por uno de los empleados del Despacho, mediante comunicación telefónica sostenida con el señor LUIS ERNESTO RODRIGUEZ LEMUS, quien indicó que en efecto se realizó la consulta referida por la IPS tratante.¹ Bajo dicha primicia, y atendiendo la jurisprudencia en cita, se advierte que la protección direccionada a que se agende cita por la especialidad en oftalmología, no será amparada porque se evidencia que el fundamento de la acción de tutela perdió sustento en razón a que la entidad encartada realizó las

¹ Ver informe obrante a folio 35 del expediente digital.

actuaciones idóneas a efectos de programar y practicar la cita peticionada en el libelo. Luego, si hubo vulneración o amenaza a los derechos incoados, este cesó al momento adelantarse las actuaciones tendientes a su comisión, en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.²

No obstante, a lo anterior se exhorta a la entidad cuestionada para que dispense los servicios médicos requeridos, atendiendo las observaciones puntuales de los galenos tratantes, sin presentarse trabas administrativas; en la medida que son los profesionales de la salud los llamados a establecer los parámetros y las condiciones en que serán atendidos los pacientes.

6. Por otro lado, tampoco se amparará el tratamiento integral, toda vez que al Juez de tutela le está vedado ordenar la entrega y practica de medicamentos o procedimientos que no han sido prescritos por el médico tratante, máxime cuando se trata de hechos futuros que no han sido debatidos en el presente fallo. De igual forma, cabe precisar que la parte actora no allego el historial clínico de la señora MARTHA ROCIO PARRA MORENO donde se observe que padezca de una enfermedad considerada catastrófica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora MARTHA ROCIO PARRA MORENO representada por el señor LUIS ERNESTO RODRIGUEZ LEMUS, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: EXHORTAR a la EPS CAPITAL SALUD para que dispense los servicios médicos requeridos, atendiendo las observaciones puntuales de los galenos tratantes.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

² Sentencia T-041 de 2016

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118b26246d9a6ad615d3b1a35f83a1fd9508dbfe5ab86575d33aa4da5f4691f6**

Documento generado en 07/09/2022 06:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>